

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-4003-004-2019-00348-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandada: JOSE HUMBERTO VILLAMIL ROMERO

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, en donde las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso de la referencia por un tiempo determinado. Con la finalidad que el demandado pueda lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora para normalizar sus acreencias con la entidad demandante.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso por un término de 180 días, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del Señor JOSE HUMBERTO VILLAMIL ROMERO, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término de 180 días, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 040 de hoy 10/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA
COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO

Radicación: 73001-4003-004-2022-00173-00

Demandante: JECKSON FABER CASALLAS MARTINEZ

Demandada: PRABYC INGENIEROS SAS Y ALIANZA FIDUCIARIA SAS

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 03/05/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 04/05/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada JECKSON FABER CASALLAS MARTINEZ contra PRABYC INGENIEROS SAS Y ALIANZA FIDUCIARIA SAS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>040</u> de hoy <u>10/06/2022</u></p> <p>SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 063 – Juzgado
Primero Civil del Circuito de Ibagué
Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04
Demandante: INES VARON DE CAPERA, FELICIANO
VARON LOPEZ, BEATRIZ VARON LOPEZ
Y VIRGELINA VARON MARIN
Demandado: GENARO RODRIGUEZ BUSTOS

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante Despacho Comisorio Nro. 063, comisionó para llevar a cabo diligencia ordenada por auto del 10 de septiembre de 2018, en el cual ordenó la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-11745 predio rural “la Secreta”, ubicado en la vereda de Toche del Municipio de Ibagué.

Conforme a lo anterior y en cuanto al acta de reunión previa que se realizó el día 28 de abril de 2022, se informó a la Policía Metropolitana, Ejército Nacional, Comisaría de Familia, I.C.B.F, Defensoría del Pueblo, policía de infancia y adolescencia, Personería Municipal de Ibagué y CORTOLIMA, las dificultades para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado 01 civil del circuito, por motivos de orden público, del clima, por la topografía del sector, no ha sido posible realizar la entrega del bien. Por lo cual es necesario el acompañamiento interinstitucional para llevar a cabo la diligencia.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **07 de Julio de 2022 a las 8:00 am** para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-11745 predio rural “la Secreta”, ubicado en la vereda de Toche del Municipio de Ibagué.

Se Ordena oficiar a la Policía Metropolitana (TC. Jorge Mario Yarce Idárraga) metib.cosec@policia.gov.co, Ejército Nacional (TC. Alberto Acero Parra comandante del batallón de Infantería No. 18 coronel Jaime Rooke), Comisaría de Familia, I.C.B.F (Manuela Mejía García), Maria.SusunagaS@icbf.gov.co y correspondencia.toli@icbf.gov.co, Defensoría del Pueblo Tolima@defensoria.gov.co, policía de infancia y adolescencia, Personería Municipal de Ibagué despacho@personeriadeibague.gov.co, (director de justicia: Jorge Hernández), justicia@ibague.gov.co y CORTOLIMA (Dr. Jorge Enrique Osorio Cifuentes) jenriqueosoriocifuentes@hotmail.com y notificacion.judicial@cortolima.gov.co.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>040</u> de hoy <u>10/06/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00169-00
Demandante: OSCAR BARRIOS ESPINOZA
Demandada: JUAN CARLOS BARRIOS ESPINOZA Y
ROCIO BARRIOS ESPINOZA.

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 03/05/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 04/05/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada OSCAR BARRIOS ESPINOZA contra JUAN CARLOS BARRIOS ESPINOZA Y ROCIO BARRIOS ESPINOZA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 040 de hoy 10/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00454-00

Demandante: OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES

Una vez Cumplido lo requerido por auto del 18 de enero de 2022 y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 579, numeral segundo, del C.G.P, se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda:

1. Copia del Registro Civil Venezolano de Nacimiento de señor OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES debidamente apostillado.
2. Copia del pasaporte venezolano del señor OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES.
3. Copia de cedula de ciudadanía colombiana de la señora GLADIS CECILIA JAIMES HOYOS.

- **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas que deberán ser citados por la parte demandante: GLADIS CECILIA JAIMES HOYOS. -

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del C.G.P., para el día **Martes 09 de agosto del 2022 a las 09:00 AM**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 040 de hoy 10/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00126-00
Demandante: JOHANNA RAMIREZ ZULUAGA
MARTHA ZOE ZULUAGA CUENCA
Demandado: MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y la misma confrontada con las actuaciones surtidas dentro del proceso; se requiere a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué para que informe las razones por las cuales no ha perfeccionado la orden de inscripción de medida cautelar, informada mediante oficio Nro. 0001384 de fecha 28 de julio de 2020; bajo el turno de radicación 2020-350-6-12214, matrícula inmobiliaria 350-88455.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término cinco (05) días envíe contestación so pena de aplicación del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy 10/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40-23-006-2013-00628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

Allegado en legal forma despacho comisorio, por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía, debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.350-22932, se corre traslado del mismo a las partes por el termino de (05) cinco días.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy 10/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00214-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CRISTIAN ORTIZ BOHORQUEZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 423, 424, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CRISTIAN ORTIZ BOHORQUEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagare número **05700006100693950**
- 1. Por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MI QUINIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.182.511,69) M/CTE, correspondiente al valor de las cuotas vencidas discriminadas de la siguiente manera:
 - a. Cuota de octubre de 2021, por valor de \$164.788,52.
 - b. Cuota de noviembre de 2021, por valor de \$166.114,72.
 - c. Cuota de diciembre de 2021, por valor de \$ 167.453,40.
 - d. Cuota de enero de 2022, por valor de \$ 168.979,31.
 - e. Cuota de febrero de 2022, por valor de \$ 170.169,87.
 - f. Cuota de marzo de 2022, por valor de \$ 171.720,54.
 - g. Cuota de abril de 2022, por valor de \$ 173.285,33.
- 2. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo, desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago.
- 3. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$ 65.373.303,01) M/CTE, por concepto de capital acelerado.
- 4. Por los intereses al máximo autorizado por la ley vigente, desde que se hizo exigible el saldo de capital acelerado, estos es desde el 10 de mayo de 2022 fecha en que se radico la demanda, hasta cuando se verifique el pago.
- 5. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$3.465.919,19) M/CTE, por concepto de interese de plazo causados y no pagados, relacionadas de la siguiente manera:
 - a. Cuota de octubre de 2021, por valor de \$530.223,02.
 - b. Cuota de noviembre de 2021, por valor de \$305.134,01.
 - c. Cuota de diciembre de 2021, por valor de \$528.885,28.
 - d. Cuota de enero de 2022, por valor de \$ 527.546,60.

- e. Cuota de febrero de 2022, por valor de \$526.020,69.
- f. Cuota de marzo de 2022, por valor de \$524.830,13.
- g. Cuota de abril de 2022, por valor de \$523.279,46.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: se tiene en cuenta la autorización del apoderado de la parte actora en relación a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula número 1.110.580.639 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 340.079 del C. S. de la J., como dependiente judicial en el presente.

SEXTO: se tiene en cuenta la autorización del apoderado de la parte actora en relación a la señora VALENTINA MURILLO ALVIS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.043.493 de Ibagué, solamente para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no anexa la certificación universitaria de ser estudiante de Derecho.

SEPTIMO: De conformidad a lo peticionado por el apoderado, y siendo ello procedente, el Juzgado, ORDENA el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria 350-210745 apartamento y 350-211102 parqueadero, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, objeto del gravamen hipotecario comuníquese esta determinación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese

Notifíquese y Cúmplase

IV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy 10/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00254-00
Demandante: ANGELA CONSUELO CALDERON BORJA
Demandados: UBAN BUITRAGO HERRERA

A través de auto del 17 de marzo de 2022, este Despacho judicial programo audiencia que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P el día 21 del mes de junio de 2022, a la hora de las 9:00am, y ante la imposibilidad de realizar la misma, debido a que la titular del Juzgado le fue programada una intervención medica para la fecha en mención, se debe reprogramar la misma para el día martes 16 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy 10/06/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00341-00
Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO
Demandados: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA

Córrase traslado de la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Ibagué, en relación a la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada por este Despacho.

Notifíquese
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy 10/06/2022. SECRETARIO,